

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Es condicion indispensable para la buena gobernacion del Estado que todas las Autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitucion y al mejor cumplimiento de las leyes del Reino.

La anarquía de tiempos todavía recientes, y la tolerancia que ha inspirado constantemente la política del actual Gobierno, explican el hecho de que por algunos casos aparezca que se mira con indiferencia, quizás hasta echar en olvido, cuál es el carácter que la ley da á los Alcaldes y las obligaciones que como naturales consecuencias les impone.

Los Alcaldes, segun la ley municipal, son al mismo tiempo funcionarios locales que delegados del Gobierno en representacion del Poder Ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos, y en su calidad de Concejales, deben rigurosamente abstenerse de toda accion política, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su mision es solo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno tienen que aplicar estrictamente y cuidar con celo de la observancia por todos de las leyes del Reino.

En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna accion ú omision que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder Ejecutivo y delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podria hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesion absoluta á su política, puesto que le representan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la ley municipal, fundada en la definicion y division de poderes, claramente establecida en la Constitucion del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual pueda hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes á los principios y preceptos de la Constitucion del Estado, y la necesidad de que ni por los amigos ni por los adversarios se confundan jamás los deberes que como Autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciudadano.

El Gobierno de S. M., que acaba de dar la mas elocuente prueba de buscar en el concurso espontáneo del país la fuerza y el apoyo que necesita para cumplir su mision, preceptuando á todos sus delegados, y como tales á los Alcaldes, el mas absoluto alejamiento de las elecciones para la renovacion de las Diputaciones provinciales, no ha de alterar su política de confianza en el sentimiento público ante el triunfo para sus ideas tan reciente y espontáneamente alcanzado en los comicios. Antes al contrario, está cada dia mas resuelto á exigir de las Autoridades la mas completa abstencion de todo acto político para que no padezca el prestigio y la consideracion que deben ser las mejoras armas del poder en todas sus esferas, aspirando á obtener la aprobacion del juicio público, y sin cuidarse para nada del apasionado aplauso ó vituperio del espíritu de partido.

A este fin, en debido respeto á la ley, está decidido á no abandonar ninguna de sus facultades, y á encerrar á todos sus representantes en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

A V. S., que toca inspeccionar la conducta de todas las Autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de accion que les traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que concede al Gobierno el art. 189 de la ley Municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto, en concepto del Gobierno, como mostrar hostilidad, ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitucion y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder Ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligacion de la Autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano. Nunca, por ejemplo, el derecho de reunion ha alcanzado entre nosotros, ni aun hoy alcanza en la casi totalidad de las naciones que pasen por más avanzadas en sus instituciones, el desarrollo y la garantía que le dan nuestras leyes. Frente á ese derecho, consignado sin limitacion en la legislacion vigente, la sociedad y el Estado tienen por sola defensa contra sus extravíos la facultad reservada á la Autoridad para asistir á toda reunion, suspenderla ó disolverla cuando traspasa los limites legales, y someter á los Tribunales á aquellos de sus individuos que incurriesen en responsabilidad criminal para sus dichos ó por sus actos.

La ley de imprenta á su vez concede á la Autoridad en el art. 4.º una facultad indispensable para no hacer ilusoria la represion de los delitos que se cometen por la prensa periódica; y aparte de otras no ménos importantes, las infracciones de policia definidas en el tít. XI de la misma no tienen otro correctivo que la facultad disciplinaria que en el mismo título se concede á las Autoridades gubernativas.

El ejercicio de semejantes facultades en ambos casos, como en otros muchos, está confiado á los Alcaldes en la mayor parte de los pueblos de la Monarquía, como únicas Autoridades, como únicos representantes del Rey, fuente del Poder Ejecutivo. De aquí la evidente imposibilidad de que, mientras conserven aquel carácter, promuevan, presidan, tomen parte directa ni indirecta en ninguna reunion con carácter político, sea cualquiera su objeto, tienda á apoyar ó á combatir las ideas que el Gobierno representa; ni que con iguales fines puedan acumular al carácter de Alcalde el de Director ó propietario de algun periódico político. Mucho ménos si en las reuniones políticas á que concurriesen ó en los periódicos que dirigiesen se dejase ver ó fuera de sospechar la más leve tendencia á combatir la Constitucion ó cualquiera ley del Reino.

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.) que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la ley Municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.ª La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como Autoridad, ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.ª La participacion directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposicion de la ley.

Y 3.ª Toda accion ú omision incompatible con los deberes de su cargo. Lo que de Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2164.

Habiéndosele extraviado á D. José Mestres Anglés, una cartera que contenia el nombramiento de Cabo de Somaten del distrito de Vilaplana, la licencia de uso de arma, cédula personal y otros documentos de interés particular, he dispuesto hacerlo público por medio del *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos, interesando de la persona que los haya encontrado los presente en este Gobierno de provincia.

Tarragona 6 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2165.

Para el puntual cumplimiento de la Real órden de 22 del mes próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* del dia 30 del propio mes, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia me remitan dentro del preciso plazo de cinco dias una relacion detallada del número, sexo, edad, estado y procedencia de los emigrantes de su respectiva localidad á Ultramar, expresando el punto de su destino, si la emigracion es libre ó por virtud de contrato, si suele ser temporal ó permanente, periódica ó constante; y si se verifica por medio de Agencias organizadas y autorizadas, que se ocupan de estos negocios, manifestando el punto de residencia de las mismas.

En los pueblos en donde no haya tales emigraciones, los referidos funcionarios me lo manifestarán por medio de oficio en el término de dos dias.

Tarragona 6 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2166.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles. Don Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de la provincia;

Hago saber: Que por el Director gerente de la Compañía de los ferro-carriles de Valls á Villanueva y Barcelona se ha presentado en este Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, la hoja de aprecio formada por su perito del terreno que en Calafell es preciso expropiar al propietario D. José Urgell para la construccion de la indicada vía y es como sigue:

«*Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.—Expropiacion.—Calafell.*—D. Jaime Viscarri y Sadurní, Maestro de obras, perito nombrado por la Sociedad «Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona», para representar sus intereses en la expropiacion de terrenos en el término municipal de Santa Cruz de Calafell, despues de haber tomado cuantos datos ha creido necesarios para el mejor desempeño de su cometido, junto con el perito del señor propietario y auxiliado por

el Ayudante de dicha Compañía, pasa á formular la hoja de aprecio de que trata el art. 26 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879. Segun la hoja pericial firmada en 9 del pasado Agosto, esta finca, única en el término municipal de Santa Cruz de Calafell, denominada del «Prat», está situada en el kilómetro 39'883 del replanteo del Ferrocarril. Linda al Norte con D. Alejo Roviroza y Vidal, al Sud con D. Antonio Samá y al Este y Oeste con D. José Roviroza; es su cabida total, segun el amillaramiento, de 225 áreas, 71 centiáreas y paga de contribucion la exigua cantidad de 36 pesetas 54 céntimos. Su composicion mineralógica es siliceo-calcárea arcillosa y es debida la formacion de la capa laborable á la accion de los meteoros acuosos que en sus funciones de arrastre transportan de los puntos superiores á los inferiores, las materias minerales y vegetales que la fertilizan. Su produccion actual lo compone la vid, asociada del olivo, no obstante de que, en la parte que debe ocuparse, únicamente vegeta la primera. Sus condiciones de localidad son relativamente buenas por encontrarse á unos 200 metros del camino que conduce á Calafell, de cuyo pueblo dista un kilómetro escaso, y está unida por el mismo con la carretera que pasa por esta poblacion y termina en Vendrell, la cual facilita el transporte de los frutos que de esta finca se extraen. Los perjuicios que el paso del ferro-carril irroga á dicha finca son escasísimos por dejarla dividida en dos grandes parcelas y ser atravesada en el punto más estrecho de la misma y que menos afecta tanto á su forma como á todo cuanto se refiere á la marcha de su buena explotacion. Por todo lo que y habido mérito de las circunstancias expuestas, vistas y examinadas todas las condiciones de la localidad y teniendo en cuenta cuanto las leyes previenen para estos casos, el perito cree que puede ofrecerse á D. José Urgell por la porcion de tierra que debe ocuparse, consistente en 4 áreas, 2 centiáreas, la cantidad de 171 pesetas 51 céntimos, incluso los perjuicios y 3 por 100, segun lo prevenido en el art. 41 del Reglamento para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.—Barcelona 20 de Setiembre de 1880.—Jaime Viscarri.»

Y como se haya remitido al Alcalde para que la entregara al expresado Sr. Urgell á los efectos expresados en el citado art. 42 del Reglamento; no haya podido hacerse la entrega por hallarse ausente del pueblo el Sr. Urgell con su familia, segun lo manifestado por el Alcalde en comunicacion de 2 del presente edicto, señalando un plazo de quince dias para que diga aquel si se encuentra ó no conforme con el aprecio del perito de la Compañía, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo hecho se entenderá que está conforme á los efectos que expresa el art. 43 de dicho Reglamento.

Tarragona 4 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2167.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Resumen mensual demográfico-sanitario correspondiente al mes de Setiembre último de las poblaciones que exceden de 20.000 almas.

| POBLACIONES. | NÚMERO de habitantes | NÚMEROS cuadrados del término municipal. | DEFUNCIONES. | | | | | | | | | | NACIMIENTOS. | | | | COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|----------------------|--|---------------------------|------------|--------------|------------------|-------------|------------------|---------------------|-----------|-------------|-------------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------|---|---|-----------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------|----------------|-------------------------------|------------------------------------|---------------|----------------|-----------|------------|------------|------------|-----------|------------|----|
| | | | ENFERMEDADES INFECCIOSAS. | | | | | | | | | | OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. | | | | MUERTE VIOLENTA. | | LEGÍTIMOS. | | NATURALES. | | TOTAL general de nacimientos. | TOTAL de nacimientos de consorcio. | | | | | | | | | |
| | | | Viruela. | Sarampion. | Escarlatina. | Difteria y Crup. | Cogueluche. | Tifus abdominal. | Tifus exantemático. | Colera. | Disenferia. | Fiebre puerperal. | Intermitentes paldicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. | Apoplegia. | Reumatismo articular agudo. | Catarro intestinal (diarrea). | Colera infantil. | Otras enfermedades. | Por accidente. | | | Por suicidio. | Por homicidio. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Total. | | |
| Tarragona... | 23.046 | 27'460 | 14 | 11 | 4 | 7 | 6 | 3 | 7 | 4 | 4 | 1 | 4 | 3 | 2 | 6 | 3 | 4 | 2 | 4 | 2 | 4 | 4 | 3 | 5 | 7 | 7 | 17 | 17 | 58 | 41 | 17 | 24 |
| Reus..... | 27.257 | 47'670 | 8 | 18 | 4 | 5 | 7 | 5 | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 6 | 4 | 8 | 8 | 1 | 1 | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 42 | 41 | 42 | 8 | 42 |
| Tortosa..... | 23.808 | 43'4'000 | 29 | 17 | 3 | 14 | 5 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 6 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 65 | 64 | 65 | 16 | 65 | |
| Total... | 74.111 | 509'130 | 51 | 46 | 7 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 | 172 | 172 | 165 | 17 | 165 | |

Tarragona 4 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.